



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 246/2003

(Sección 1^a)

La Laguna, a 19 de diciembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.V.F., en nombre y representación de E.L.F.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 239/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A.V.F., en nombre y representación de E.L.F.G., presenta el 30 de octubre de 2002 reclamación de indemnización por daños causados en su vehículo, por el funcionamiento del servicio de carreteras, por el accidente ocurrido el 27 de junio de 2002 en el p.k. 44+600 de la carretera GC-1, sentido Las Palmas, cuando se vio sorprendida por la existencia de un objeto de grandes dimensiones en la vía.

Se adjunta documentación pertinente, entre ella, una valoración pericial de los daños y factura de reparación de los desperfectos ocasionados al coche del interesado, por cuantía de 2.030,09 €. Además, propone prueba testifical, con declaración del perito informante y de testigos del hecho, identificados y localizados, acompañándose también fotos del coche.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (artículos 12.3 y 11.1.D.e) LCCC).

* Ponente: Sr. Millán Hernández.

La legitimación activa corresponde a E.L.F.G., al constar que es propietaria del coche accidentado, aunque puede actuar en el procedimiento mediante representante apoderado al efecto. La legitimación pasiva para instruir el procedimiento y resolverlo corresponde al Cabildo de Gran Canaria, al haberse producido el supuesto accidente en una carretera, GC-1, sobre la que tiene asumida la competencia para prestar el servicio público correspondiente. Lo que incluye las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31, 32, 142.1 y 2 LRJAP-PAC; 30.18 EAC y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

Por otra parte, se cumplen los requisitos de admisibilidad, temporal y relativos a las características del daño: certeza, evaluación e individualización (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

II

Solicitado Informe a la empresa de M.I., S.A., se limita a expresar que le consta el accidente.

En cualquier caso, la contrata señala que recibió aviso para retirar un plástico del p.k. 44 de la GC-1 y que, al acudir al lugar, sus operarios observaron el coche accidentado de la interesada y los efectos del accidente en la vía, interviniendo la Guardia Civil.

En este caso, visto el informe de la contrata, el instructor solicitó la remisión de Diligencias a la Guardia Civil, contestando ésta que no se habían instruido. Pero es obvio que ello no quiere decir que sus agentes no interviniieran en el accidente, estando demostrado que lo hicieron por los datos aportados por la contrata, de manera que, como en todo caso procede, según se expuso, se debió haber recabado Informe a la Fuerza interveniente, acompañando de ser preciso tales datos a la solicitud.

Se propone prueba documental, consistente en Informe de la contrata sobre sus actuaciones respecto al hecho lesivo y de limpieza en la vía, y testifical, con declaraciones de los testigos que, en el escrito de reclamación, ya se indicaban.

El instructor, tras admitir estas pruebas, recaba el Informe a la contrata pero exigiéndole también que aporte documentación justificativa de sus actuaciones.

Pues bien, los testigos confirman la producción del accidente y su causa, en cuanto lo presenciaron, considerando uno de ellos que el obstáculo, que según la afectada era grande, parecía ser el resto de una cubierta de camión, aunque la contrata insiste en que era un plástico.

En cualquier caso, la información de aquélla indica que el hecho lesivo ocurrió sobre las 19.00 horas, confirmándolo al reclamante a requerimiento de la Administración, habiendo pasado el servicio por última vez por el lugar en que ocurrió sobre las 16.30 horas y no volviéndolo a hacer hasta el día siguiente.

Se concede audiencia mediante un Informe-Propuesta desestimatorio, al considerar que el accidente se produce por una causa que impide afirmar su conexión con el funcionamiento del servicio, al no ser imputable el accidente a la Administración por omisión de funciones, sino al tercero que lo dejó en la vía.

Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir, que es de seis meses (cfr. artículos 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), exceso que no está fundamentado al no haberse acordado suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable.

En todo caso, ello no obsta a que deba acordarse la resolución expresa de aquél, sin perjuicio de las consecuencias, aun de orden económico, que proceda exigir, además de que el interesado ha podido considerar desestimada su reclamación a los efectos oportunos (cfr. artículos 41, 42.1 y 3, 44 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

Se han acreditado tanto los desperfectos, en el vehículo del interesado, como la producción del hecho lesivo y la causa del mismo. En consecuencia, vistas las funciones afectadas de éste al respecto y en contra de lo que establece la PR, según este Consejo Consultivo, concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio de carreteras y el hecho lesivo, al no ser razonable el tiempo transcurrido entre el desprendimiento del objeto y la colisión.

Tampoco influye en la producción del accidente la conducta de la interesada, ni se ha acreditado que la conducción del vehículo vulnerase las normas circulatorias, por lo que no se altera el nexo causal ni concurre concausa en el hecho lesivo.

Por otra parte, aun cuando el obstáculo en la vía proceda de un tercero, ello sin más no excluye la responsabilidad administrativa, en relación con la prestación de las funciones, de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen pueda quede garantizada. En el caso concreto del accidente, habiendo pasado el Servicio por el lugar horas antes de suceder el accidente y no acreditándose que el obstáculo apareciera simultánea o poco antes del paso del coche, que impidiera materialmente su retirada, debe la Administración asumir la responsabilidad dado el largo tiempo en la carretera del obstáculo sin ser retirado.

Es correcto, estando acreditado, que la reparación de los desperfectos sufridos supone un gasto de 2.030,90 €.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la PR analizada por las razones expuestas en el Fundamento III del Dictamen, siendo procedente estimar la reclamación del interesado e indemnizarle en la cantidad que fija en su escrito, al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de carreteras y el daño producido en el vehículo.

No obstante, dada la demora en resolver, no imputable al interesado, tal cantidad habría de ajustarse en aplicación del artículo 141.3 LRJAP-PAC.